

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 58 DE 1948 (NOVIEMBRE 25)

por la cual se ordena suscribir acciones en una sociedad de navegación en la costa del Pacífico.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional suscribirá hasta el cuarenta por ciento (40%) de las acciones de la sociedad que se proyecta constituir entre los Departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó y los Municipios ribereños del Pacífico y personas o entidades que deseen vincularse a ella, y que tendrá por objeto principal establecer o fomentar la navegación entre los puertos colombianos del Pacífico.

Parágrafo. En el caso de que al entrar en vigencia esta Ley no se haya constituido la sociedad, el Gobierno deberá hacer las gestiones, con las nombradas entidades, para la pronta constitución de ella, y concurrirá a firmar la respectiva escritura social.

ARTICULO 2º Destinase la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000), que se incluirán en el Presupuesto Nacional, para el pago de las acciones que se ordena suscribir.

ARTICULO 3º En caso de que sea necesario aumentar el capital de la sociedad, el Gobierno queda también autorizado para suscribir y pagar el valor correspondiente al aumento, de tal manera que el interés de la Nación en la sociedad se conserve en la proporción indicada en el artículo 1º de esta Ley. Para tal efecto se autoriza al Gobierno para abrir los créditos y hacer las operaciones financieras para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno, si así lo creé conveniente y lo aceptan los accionistas de la sociedad, podrá, en pago de todo o parte del valor de las acciones que suscriba, traspasar a ésta uno de los barcos que actualmente posee la Nación y que sea apto para los fines de la sociedad.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticinco de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 60 DE 1948 (NOVIEMBRE 26)

por la cual se atiende a la realización de dos obras hidroeléctricas en el Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con destino al embalse de los ríos Otún y Dosquebradas y para la construcción de una nueva planta eléctrica en el Municipio de Pereira, el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico otorgará los préstamos por la cuantía y en las condiciones de que trata el ordinal 5º del artículo 2º de la Ley 80 de 1946.

ARTICULO 2º Autorízase al Municipio de Pereira para conseguir un empréstito interno o externo hasta por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) con el respaldo de la Nación, quedando ésta autorizada para garantizar en la forma que lo crea más conveniente el empréstito.

PARAGRAFO. En el caso de que la Nación no pudiera garantizarle el empréstito al Municipio de Pereira, queda facultado este para conseguirlo sin ajustarse al artículo 8º de la Ley 6ª de 1928, o para hacer una emisión de bonos de deuda interna, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública e interés social las obras enumeradas en el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de 1948.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**.

LEY 61 DE 1948 (NOVIEMBRE 29)

por la cual se asocia la Nación al cincuentenario de la fundación del Colegio de San José de Tarbes, de Popayán, y se decreta una partida.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario del establecimiento del Colegio de San José de Tarbes, de Popayán, regentado por las Reverendas Madres Josefinas; reconoce la eficiente labor cumplida por dicho Colegio en beneficio de la educación femenina y lo considera como digno de estímulo y de apoyo por parte del Estado.

ARTICULO 2º Concédese una subvención de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales para el sostenimiento del Colegio a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º Esta partida se incluirá en los Presupuestos Nacionales de cada vigencia y se pagará a la Superiora del Colegio de San José de Tarbes por conducto de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 64 DE 1948 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se adiciona el artículo 6º de la Ley 23 de 1945, se modifica el 5º de la misma Ley y se fomenta la cría de ganados.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Los Liquidadores de Hacienda Nacional, para liquidar la renta gravable de los contribuyentes dedicados exclusiva o preferentemente a la cría de ganados, de acuerdo con la Ley 23 de 1945, procederán así: al valor total de las ventas efectuadas durante el año gravable se deducirá el valor que los animales vendidos tienen en el inventario del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o en la declaración de bienes de dicho año, siempre que ésta haya sido aceptada por la respectiva oficina liquidadora, y esta diferencia, sumada al producido que por cualquier concepto tenga la finca durante el mismo año gravable, constituye la renta bruta. De esta renta se deducen los gastos que la explotación de la hacienda ha ocasionado durante el año gravable, tales como el valor de los granos, pastajes y forrajes empleados para la alimentación de los animales; medicinas, herramientas e implementos necesarios a la industria, seguros, fletes, comisiones, movilizaciones; las expensas pertinentes autorizadas por los numerales 1º a 11º del artículo 78 del Decreto 818 de 1936 y las demás deducciones legales. La diferencia es la renta líquida gravable.

ARTICULO 2º Los terneros destetos, aunque sean menores de un año, serán incluidos en el inventario, con un valor igual al que tengan los animales de la misma edad de la región, y este valor ocasionará exclusivamente aumento de patrimonio. El valor de los terneros vendidos por el criador